



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

APRUEBAN LOS "CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42-A DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL" Y LA "FICHA PARA LAS ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 007-2019-MEM/VMH

Lima, 7 de mayo de 2019

VISTOS: El Informe N° 079-2019-MEM/DGAAH/DGAH, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental de Hidrocarburos, y con la conformidad otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos; y el Informe N° 408-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado el 25 de setiembre de 2009, indica que son autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (MINAM) y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, dispositivo que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades para promover el desarrollo sostenible;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de setiembre de 2018, se modifica el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar mayor agilidad a los proyectos de inversión, permitiendo que las inversiones involucradas dentro de los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales se ajusten a criterios de simplificación administrativa considerando ciertos criterios normativos; incorporándose, entre otros, el artículo 42-A;

Que, el artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece un listado de acciones que pese a involucrar modificaciones en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, no requerirán de la tramitación de los procedimientos de Modificación del Estudio Ambiental o del Informe Técnico Sustentatorio;

Que, en principio, las acciones contempladas en el listado antes mencionado no generarían ningún impacto negativo en el ambiente, por lo que su realización no ameritaría una previa evaluación por parte de la Autoridad Ambiental Competente. En estos casos, solo sería necesario que el administrado comunique este cambio a la Autoridad Ambiental Competente y la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación. Las acciones no se aplicarán en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Reservas Territoriales o Reservas Indígenas;

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, varios titulares de las Actividades de Hidrocarburos han efectuado consultas sobre la aplicación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, a diferentes acciones desarrolladas en sus instalaciones; lo cual evidencia que existe cierto grado de incertidumbre en cuanto a las acciones señaladas en el referido artículo, toda vez que los administrados no tienen claridad sobre si se encuentran o no en alguno de los supuestos previstos en dicha disposición;

Que, en atención a ello, resulta necesario contar con criterios específicos que otorguen a los/las titulares de las Actividades de Hidrocarburos información detallada sobre los supuestos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, así como sobre aquellos supuestos en los cuales no resulta aplicable;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos;

Que, mediante el Informe N° 079-2019-MEM/DGAAH/DGAH la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos sustenta la necesidad de aprobar los "Criterios para la aplicación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM - Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental", con el propósito de contar con reglas específicas de los supuestos contemplados en dicho artículo, en función a las necesidades requeridas por el subsector;

Que, asimismo, con el objeto de orientar a los administrados con relación al contenido de la comunicación que debe ser presentada por los/las titulares de las Actividades de Hidrocarburos a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad en

Materia de Fiscalización Ambiental, conforme a lo previsto en el numeral 42.3 del artículo 42-A del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; en el Informe N° 079-2019-MEM/DGAAH/DGAH se sustenta la necesidad de determinar los datos a ser remitidos en dichos casos y aprobar la "Ficha para las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental";

Que, por lo expuesto, corresponde aprobar los "Criterios para la aplicación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM - Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental", así como la "Ficha para las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental"; contenidos en el Anexo N° 1 y Anexo N° 2, respectivamente, de la presente Resolución Viceministerial;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, sus modificatorias y la Resolución Ministerial N° 001-2019-MEM/DM, que delega facultades y atribuciones a diversos funcionarios durante el año fiscal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Criterios para la aplicación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, - Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental" que como Anexo N° 1 forman parte de la presente Resolución Viceministerial.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 2.- Aprobar la "Ficha para las acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental" que como Anexo N° 2 forma parte de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial y sus anexos en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GUEVARA DODDS
Viceministro de Hidrocarburos

ANEXO N° 1

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42-A DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM

"ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL"

Table with 3 columns: Acciones señaladas en el artículo 42-A, Criterios para la aplicación del artículo 42-A, and Supuestos en los que no se aplica el artículo 42-A. Row 1: Cambio en la ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o móviles...



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Table with 3 columns: Acciones señaladas en el artículo 42-A, Criterios para la aplicación del artículo 42-A, and Supuestos en los que no se aplica el artículo 42-A. It details requirements for equipment renewal and backup systems.

1 Los equipos de respaldo pueden ser: tableros, bombas, sistemas de alimentación o de energía ininterrumpida (sistemas UPS, por sus siglas en inglés), entre otros.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Table with 3 columns: Acciones señaladas en el artículo 42-A, Criterios para la aplicación del artículo 42-A, and Supuestos en los que no se aplica el artículo 42-A. It contains rows c) through g) detailing environmental monitoring and control actions.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Acciones señaladas en el artículo 42-A	Criterios para la aplicación del artículo 42-A	Supuestos en los que no se aplica el artículo 42-A
	<p>únicamente podrá modificar los plazos de ejecución de las actividades.</p> <p>4. Cuando el/la titular solicita la modificación del cronograma de ejecución de actividades antes del vencimiento del mismo.</p> <p>El inicio de la ejecución del cronograma aprobado en el estudio ambiental empieza en la fecha indicada por el/la titular en la comunicación presentada a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad para el inicio de las obras².</p>	<p>modificación del cronograma de ejecución de actividades después del vencimiento del mismo.</p>

Consideraciones generales para la aplicación del artículo 42-A:

1. No se aplica en Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y/o Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.
2. Las acciones señaladas en el artículo 42-A deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación.
3. El artículo 42-A solo resulta aplicable para los estudios ambientales de las actividades de hidrocarburos señalados en el artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.
4. En caso de cambio de ubicación y/o renovación de equipos y/o maquinarias, el/la titular debe cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.
5. En caso el/la titular se encuentre en alguno de los supuestos en los que no resulta aplicable el artículo 42-A, debe presentar la Modificación del Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio, según corresponda.

ANEXO N° 2

FICHA PARA LAS ACCIONES QUE NO REQUIEREN MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

La información contenida en el presente documento tiene carácter de Declaración Jurada. La autoridad ambiental competente tomará en cuenta la información en ella consignada, reservándose el derecho de llevar a cabo las verificaciones correspondientes, así como solicitar la acreditación de dicha información. En caso de detectarse que se ha omitido, ocultado alguna información o si se ha consignado información falsa, se procederá con las acciones legales que correspondan.

I. Consideraciones para la aplicación del artículo 42-A

1. Para que proceda la sola comunicación, el/la titular debe cumplir con todos criterios de la acción materia de modificación establecidos en los “Criterios para la aplicación del artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, – Acciones que no requieren modificación de Estudio Ambiental”, detallados en el Anexo N° 1 de la Resolución Viceministerial de la cual es parte la presente Ficha (en adelante, **Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1**).

² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.**

Artículo 38.- Del inicio de ejecución de obras

Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2. Para que proceda la sola comunicación, el/la titular no debe encontrarse en ningún supuesto de exclusión del artículo 42-A, conforme lo establecido en los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.

II. Contenido de la comunicación

- 1. En caso el/la titular decida aplicar alguno de los supuestos señalados en el artículo 42-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, debe completar la siguiente información:

I. DATOS GENERALES
1.1. Titular:
1.2. Dirección del/la titular:
1.3. Actividad de Hidrocarburos:
1.4. Registro de Hidrocarburos (aplica para la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos):
1.5. Dirección del Proyecto:
Distrito: Provincia: Departamento:

- 2. Asimismo, el/la titular debe completar los datos de la acción que será materia de comunicación a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

- 3. Para completar el ítem III numeral 3.1.3 consignado en cada supuesto, el/la titular debe considerar lo establecido en los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.

- a) Cambio en la ubicación de maquinaria y equipos estacionarios o móviles dentro de las instalaciones, área de emplazamiento o área del proyecto y/o derecho de vía para componentes lineales en función al desarrollo de actividades.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO
2.1. Descripción de lo aprobado en su estudio ambiental que se encuentra relacionado con las acciones propuestas
2.1.1 Señalar el equipo y/o la maquinaria que se pretenda reubicar, su ubicación en el sistema de coordenadas UTM - Datum WGS-84; asimismo, describir las características y/o especificaciones técnicas del equipo y/o maquinaria que se pretenda reubicar, conforme se encuentra aprobado en su estudio ambiental.
2.1.2 Indicar la resolución que aprobó el estudio ambiental para la instalación y operación del equipo y/o maquinaria que se pretenda reubicar.
III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO
3.1. Descripción de las acciones propuestas
3.1.1 Descripción de las acciones que se proponen realizar y la ubicación propuesta en el sistema de coordenadas UTM - Datum WGS-84.
3.1.2 Sustentar la necesidad del cambio de ubicación de equipo y/o maquinaria.
3.1.3 Sustentar cómo cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.
IV. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL
4.1. Listar las medidas de manejo ambiental aplicables al supuesto materia de modificación. Dichas medidas deben estar contempladas en el estudio ambiental.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Table with 2 columns and 3 rows. Row 1: V. CONCLUSIONES. Row 2: 5.1. Afirmar encontrarse en el supuesto materia de modificación y que cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1. Row 3: VI. ANEXOS. Row 4: 6.1. Plano de distribución y monitoreo aprobado (georreferenciado y grillado). Row 5: 6.2. Plano de distribución propuesto que incluya los puntos de monitoreo aprobados, considerando la distancia que la reubicación tendrá a los puntos de monitoreo aprobados. (georreferenciado y grillado). Row 6: 6.3. Fotografías fechadas, videos, entre otros, (siempre que sea técnicamente posible) del equipo y/o maquinaria que se pretenda reubicar.

b) La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el Estudio Ambiental vigente.

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO. Row 2: 2.1. Descripción de lo aprobado en su estudio ambiental que se encuentra relacionado con las acciones propuestas. Row 3: 2.1.1 Señalar el equipo que se pretenda renovar, su ubicación en el sistema de coordenadas UTM - Datum WGS-84; asimismo, describir las características y/o especificaciones técnicas del equipo que se pretenda renovar, conforme se encuentra aprobado en su estudio ambiental. Row 4: 2.1.2 Indicar la resolución que aprobó el estudio ambiental para la instalación y operación del equipo que se pretenda renovar.

Table with 3 columns and 2 rows. Row 1: III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO. Row 2: 3.1. Descripción de las acciones propuestas. Row 3: 3.1.1 Respeto de la renovación. Describir las acciones que propone realizar, las características y/o especificaciones técnicas del equipo que renovará, así como la ubicación en el sistema de coordenadas UTM - Datum WGS-84. Row 4: 3.1.2 Sustentar la necesidad de la renovación del equipo y/o incorporación de un equipo como medida de respaldo. Row 5: 3.1.3 Sustentar cómo cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1. Row 6: 3.1.1 Respeto de los equipos de respaldo. Describir las acciones que propone realizar, las características y/o especificaciones técnicas del equipo de respaldo e indicar su ubicación en el sistema de coordenadas UTM - Datum WGS-84.

Table with 1 column and 2 rows. Row 1: IV. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL. Row 2: 4.1. Listar las medidas de manejo ambiental aplicables al supuesto materia de modificación. Dichas medidas deben estar contempladas en el estudio ambiental.

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: V. CONCLUSIONES. Row 2: 5.1. Afirmar encontrarse en el supuesto materia de modificación y que cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: VI. ANEXOS. Row 2: 6.1. Plano de distribución y monitoreo aprobado (georreferenciado y grillado). Row 3: 6.2. Fotografías fechadas, videos, entre otros (siempre que sea técnicamente posible) del equipo que será renovado, así como del área donde se pretende instalar el equipo como medida de respaldo.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

c) Cambios del sistema de coordenadas aprobadas por otro sistema, siempre y cuando no suponga el desplazamiento de componentes dentro del área de influencia del estudio aprobado.

Table with 5 main sections: II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO, III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO, IV. CONCLUSIONES, V. ANEXOS. Sub-sections include 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 4.1, 5.1, 5.2.

d) Incorporación de cercos vivos y la revegetación de áreas siempre que se realicen con especies propias de la zona u otras compatibles, previstas en el Estudio Ambiental aprobado.

Table with 5 main sections: II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO, III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO. Sub-sections include 2.1, 2.1.1, 2.1.2, 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Table with sections: IV. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL (4.1), V. CONCLUSIONES (5.1), VI. ANEXOS (6.1)

- e) La no ejecución total o parcial de componentes principales o auxiliares que no estuvieran asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos, siempre que no implique reducción o eliminación de compromisos ambientales o sociales asumidos en el Estudio Ambiental aprobado.

Table with sections: II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO (2.1, 2.1.1, 2.1.2), III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO (3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3), IV. CONCLUSIONES (4.1), V. ANEXOS (5.1, 5.2, 5.3)



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- f) La eliminación de puntos de monitoreo por la no ejecución de la actividad objeto de control o por eliminación de la fuente. La exención no comprende la reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos de la operación que requieran ser monitoreados conforme al Estudio Ambiental aprobado.

Table with 5 main sections: II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO, III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO, IV. CONCLUSIONES, V. ANEXOS. Each section contains specific sub-points and descriptions.

- g) La modificación del cronograma de ejecución de actividades que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental aprobado.

Table with 2 main sections: II. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO APROBADO. It contains sub-points 2.1 and 2.1.1, 2.1.2 describing the project and its execution schedule.



PERÚ

**Ministerio
de Energía y Minas**

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO PROPUESTO		
3.1. Descripción de las acciones propuestas		
3.1.1 Detallar en el cronograma de ejecución de actividades propuesto, considerando los compromisos ambientales y/o sociales aprobados en su estudio ambiental.	3.1.2 Sustentar la modificación del cronograma.	3.1.3 Sustentar cómo cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.
IV. CONCLUSIONES		
4.1. Afirmar encontrarse en el supuesto materia de modificación y que cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.		
V. ANEXOS		
5.1. Presentar el cronograma de ejecución de actividades propuesto.		